

Manizales, 15 de abril 2026

Señor(a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)**

E. S. D.

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**REF.:** Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima - Concurso de Méritos FGN 2024.

Yo, MÓNICA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEBALLOS, mayor de edad, actuando en nombre propio y en mi calidad de aspirante dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la vulneración de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, con fundamento en los siguientes:

### **I. HECHOS**

**PRIMERO.** La Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas, incluyendo la etapa de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del señalado Acuerdo.

**SEGUNDO.** Me inscribí debidamente en el concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), cumpliendo los requisitos mínimos y aprobando las pruebas escritas, lo cual me permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

**TERCERO.** El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que la Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica y la experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos para establecer el orden de mérito entre los aspirantes; a su vez, el

artículo 32 dispone que se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y guarden relación con las funciones del empleo.

**CUARTO.** En desarrollo de esta etapa, aporté oportunamente mi título profesional de Abogada, expedido por la Universidad del Cauca, así como mi tarjeta profesional vigente, documentos que acreditan la culminación total de un programa de educación superior formal, tal como consta en los anexos.

**QUINTO.** Para el fecho 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignándome cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo, superior al requisito mínimo exigido para el empleo.

**SEXTO.** Con el fin de obtener la revisión de esa decisión y evitar la consolidación de una afectación a mis derechos, el 22 de febrero de 2026 presenté formalmente derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, solicitando la revisión y ajuste de mi puntaje, la reliquidación del puntaje total, la actualización de mi ubicación en el orden de mérito y, subsidiariamente, una respuesta clara, expresa y motivada sobre la razón normativa por la cual mi título profesional no fue puntuado, toda vez que no se podía equiparar, absorber, ni reducir al requisito mínimo de 1 año de educación superior.

**SÉPTIMO.** Resulta contrario a los principios de igualdad, mérito, razonabilidad y proporcionalidad equiparar, para efectos de la valoración de antecedentes, a quien únicamente acredita un (1) año de educación superior en Derecho, con quien ha culminado la totalidad del programa académico y ha obtenido el título profesional de Abogada, previo cumplimiento de todos los requisitos legales y académicos exigidos para ello.

**OCTAVO.** Aunque el concurso establezca como requisito mínimo un año de estudios superiores en Derecho, ello no autoriza a la entidad a desconocer que existe una diferencia objetiva, sustancial y jurídicamente relevante entre quien apenas satisface el umbral mínimo habilitante y quien acredita una formación profesional completa. Tratar ambas situaciones como si fueran equivalentes vacía de contenido la etapa de valoración de antecedentes, desconoce el principio del mérito y produce una desigualdad material injustificada, pues termina otorgando el mismo efecto práctico a trayectorias académicas claramente distintas.

**NOVENO.** En consecuencia, aun cuando dicha interpretación haya sido aplicada previamente por la entidad, ello no la convierte en ajustada a la Constitución ni releva a la administración del deber de realizar un análisis abierto, razonado, no mecánico y conforme a derecho, especialmente

tratándose de un concurso público en el que deben prevalecer la igualdad real entre aspirantes, la valoración objetiva del mérito y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

**DÉCIMO.** Esa equiparación desconoce el mérito, desnaturaliza la finalidad misma de la valoración de antecedentes y perpetúa un trato igual entre situaciones materialmente desiguales. Por ello, la entidad accionada no puede escudarse en una práctica anterior ni en una aplicación automática de criterios restrictivos, sino que debe efectuar un análisis serio, detallado, constitucionalmente orientado y respetuoso de los derechos de los aspirantes, bajo parámetros de razonabilidad, igualdad y mérito.

**DÉCIMO PRIMERO.** La controversia de fondo no puede resolverse de manera mecánica, automática ni a partir de una lectura reduccionista del requisito mínimo del cargo. El hecho de que la convocatoria exija tan solo un (1) año de estudios de educación superior no permite equiparar esa exigencia mínima con la situación de quien culminó integralmente el programa académico, obtuvo el título profesional de abogada y acreditó su idoneidad mediante tarjeta profesional vigente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una interpretación que absorba por completo el título profesional dentro del requisito mínimo desconoce el principio del mérito y genera una desigualdad material, porque termina tratando del mismo modo a quien apenas acredita el mínimo habilitante y a quien ha culminado satisfactoriamente todo el proceso formativo y profesional exigido para obtener el título de abogado.

**DÉCIMO TERCERO.** La administración, especialmente en el marco de concursos públicos, no debe limitarse a respuestas estandarizadas o fórmulas abstractas. Debe realizar un análisis serio, razonado, suficiente y contextualizado del caso concreto, valorando con profundidad la naturaleza del cargo, la finalidad de la prueba de antecedentes, la diferencia objetiva entre requisito mínimo y formación adicional, y el impacto que una decisión infundada produce sobre los derechos de los concursantes.

**DÉCIMO CUARTO.** En un caso sustancialmente análogo, un juzgado administrativo concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados y ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizar una nueva valoración de antecedentes, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional.<sup>1</sup>

**DÉCIMO QUINTO.** Si bien cada acción de tutela se decide conforme a sus propias circunstancias, dicho precedente resulta altamente persuasivo, pues parte del mismo supuesto fáctico y jurídico: la

---

<sup>1</sup> Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, tutela rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00, Diego Giovanni Timaná Noguera vs. Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, sentencia del 23 de enero de 2025.

improcedencia de neutralizar, fraccionar o despojar de valor un título profesional completo cuando el requisito mínimo del cargo no exige título profesional sino solo un año de estudios superiores.

**DÉCIMO SEXTO.** Por tanto, la falta de respuesta a mi derecho de petición y la persistencia de un criterio que desconoce la diferencia entre el requisito mínimo y la formación profesional efectivamente acreditada, vulneran de manera concurrente mis derechos fundamentales y exigen la intervención inmediata del juez constitucional.

**DECIMO SÉPTIMO.** A la fecha de presentación de esta acción de tutela no he recibido respuesta de fondo, clara, congruente, completa ni oportuna al derecho de petición radicado, pese a que ha transcurrido ampliamente el término legal para resolverlo. Esta omisión configura una vulneración autónoma y actual de mi derecho fundamental de petición.

**DECIMO OCTAVO.** La falta de respuesta no constituye una irregularidad meramente formal. En un concurso de méritos, el silencio y la ausencia de motivación afectan de manera directa la posibilidad real de controvertir la decisión administrativa, corregir el puntaje asignado y obtener una ubicación acorde con el mérito acreditado. Por ello, la omisión también compromete mis derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

- Derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015).
- Derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).
- Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política).
- Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política).
- Principio de confianza legítima.

## **III. PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Que se amparen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

**SEGUNDA.** Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, dentro del término que su despacho señale, dar

respuesta de fondo, clara, congruente, completa y debidamente motivada al derecho de petición presentado por mí el 22 de febrero de 2026, resolviendo la totalidad de las solicitudes formuladas.

**TERCERA.** Que se ordene a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes respecto de mi caso, teniendo en cuenta mi título profesional de Abogada como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, y en consecuencia modificar el puntaje asignado en el factor Educación Formal.

**CUARTA.** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación de mi puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024.

**QUINTA.** Subsidiariamente, en caso de que el despacho estime que no corresponde ordenar directamente la asignación del puntaje, solicito que se ordene a las accionadas emitir una decisión expresa, suficiente y motivada en la que indiquen la norma concreta y la razón jurídica específica que, según ellas, impediría valorar mi título profesional como formación adicional, absteniéndose de acudir a interpretaciones no previstas expresamente en la convocatoria.

**SEXTA.** Que se prevenga a las entidades accionadas para que en adelante den trámite oportuno, serio y materialmente suficiente a las peticiones elevadas por los aspirantes dentro del concurso, evitando respuestas automáticas o mecánicas que desconozcan la singularidad de cada caso.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Acuerdo No. 001 de 2025 constituye la norma rectora del Concurso de Méritos FGN 2024 y vincula tanto a la administración como a los aspirantes, de manera que sus disposiciones deben aplicarse conforme a los principios de legalidad, mérito, igualdad y debido proceso. Según los artículos 30, 31 y 32 del citado Acuerdo, la prueba de valoración de antecedentes tiene por objeto calificar la formación y experiencia adicional a los requisitos mínimos del empleo, y dentro del factor educación permite valorar títulos de educación formal relacionados con las funciones del cargo.

En ese marco, si para el cargo de Asistente de Fiscal I el requisito mínimo consiste únicamente en acreditar un (1) año de estudios superiores en Derecho, no resulta jurídicamente válido equiparar esa exigencia mínima con la obtención del título profesional de Abogada, pues este último acredita una formación completa, autónoma y cualitativamente superior, obtenida tras culminar todo el programa académico y satisfacer las exigencias legales y curriculares propias de la profesión. Tratar como equivalentes situaciones académicas materialmente distintas desconoce el principio de mérito y vacía de contenido la etapa de valoración de antecedentes.

Pensar en una interpretación según la cual del título profesional “se toma” un año para acreditar el requisito mínimo y, por ello, el resto de la formación pierde relevancia para la valoración de antecedentes, carece de sustento expreso en la convocatoria y termina introduciendo una restricción no prevista en sus reglas. Esa lectura no solo desnaturaliza la finalidad de la prueba de antecedentes, sino que además produce una desigualdad material injustificada.

Adicionalmente, en el presente caso se vulnera de manera autónoma el derecho fundamental de petición, porque la solicitud radicada por la accionante el 22 de febrero de 2026 no ha sido resuelta de manera clara, completa, congruente y oportuna, pese a que allí se pidió expresamente la revisión del puntaje, la reliquidación correspondiente y la motivación jurídica de la decisión adoptada dentro del concurso.

## **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El amparo es procedente respecto del derecho de petición, porque su protección por vía de tutela es directa cuando la autoridad omite responder dentro del término legal o no ofrece una respuesta materialmente suficiente.

También es procedente de manera excepcional frente a los derechos al debido proceso, a la igualdad y al mérito, toda vez que la controversia incide de manera inmediata en la valoración de antecedentes y en la ubicación dentro del concurso, aspectos que pueden afectar gravemente mis posibilidades reales de acceder al cargo, causando un perjuicio irremediable.

La tutela, en este contexto, no busca sustituir integralmente la competencia de la administración ni convertir al juez constitucional en evaluador ordinario del concurso; pretende evitar que una interpretación infundada y una omisión administrativa prolongada lesionen derechos fundamentales de manera actual y efectiva.

Finalmente, los medios ordinarios no resultan idóneos ni eficaces, dado que el concurso se encuentra en curso y la no corrección oportuna del puntaje afecta de manera directa mi ubicación en el orden de mérito, generando un perjuicio irremediable consistente en la pérdida real de la oportunidad de acceder al cargo público.

## **VI. PRUEBAS**

1. Copia del derecho de petición presentado el 22 de febrero de 2026.
2. Copia de la constancia de radicación del derecho de petición, si obra en mi poder al momento de la presentación.
3. Copia de mi cédula de ciudadanía.
4. Copia del acta de grado, diploma de abogada y tarjeta profesional vigente.
5. Copia de los resultados o pantallazos correspondientes a la valoración de antecedentes.

## VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

## VIII. COMPETENCIA

Es competente cualquier juez de la República con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o sus efectos, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## IX. NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

MÓNICA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEBALLOS  
C.C.  
T.P.  
Correo electrónico:

### ACCIONADAS:

#### FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Notificaciones judiciales en la dirección electrónica institucional que figure en su sede oficial:  
ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co.

#### UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Notificaciones judiciales en la dirección electrónica oficial dispuesta para el concurso o la que aparezca informada por la entidad: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

---

**MÓNICA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEBALLOS**

C.C.

T.P.

Aspirante Concurso de Méritos FGN 2024

Manizales, 22 de febrero de 2026

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT)

**Asunto:** Derecho de Petición - Solicitud de revisión y ajuste de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

**MONICA DEL ROCIO HERNANDEZ CEBALLOS**, mayor de edad respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer el presente Derecho de Petición, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

## HECHOS

- 1 La Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas, incluyendo la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (artículos 30 a 35 del Acuerdo).
- 2 Me inscribí debidamente en el concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código 1-204-M-01-(347), cumpliendo los requisitos mínimos de educación y aprobando las pruebas escritas, lo que me permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes.
- 3 De acuerdo con el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que la Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para establecer el orden de mérito.
- 4 En desarrollo de esta etapa, aporté oportunamente mi título profesional de Abogada, expedido por la Universidad del Cauca, así como la tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de un programa de educación superior formal.
- 5 El artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 indica que se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y estén relacionados con las funciones del empleo.
- 6 El 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignándome cero (0) puntos en el factor Educación Formal, a pesar de haber acreditado mi título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido.

- 7 Por lo cual solicito mediante reclamación formal, la corrección del puntaje, al considerar que mi título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.
- 8 El Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de "título consumido" o "parcialmente utilizado".
- 9 Por todo lo anterior, la exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la Prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

- Derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
- Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.).
- Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40.7 C.P.).

## **PETICIONES**

Con base en los hechos expuestos y los derechos fundamentales que considero vulnerados, solicito respetuosamente a la fiscalía general de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 lo siguiente:

- Proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.
- Reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal.
- La reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024.
- En caso contrario, se me informe de manera clara y motivada si el título profesional de abogada y la tarjeta profesional vigente cumplen y subsumen el requisito mínimo de "un (1) año de estudios en Derecho" exigido para el cargo de Asistente de Fiscal.
- En caso de que la entidad considere que no se cumple el requisito, se sirva indicar la norma expresa que sustenta dicha interpretación restrictiva.

- Se revise mi situación particular bajo los principios de razonabilidad, mérito e igualdad, reconociendo que la culminación del pregrado supera ampliamente el requisito mínimo establecido.

## **ANEXOS**

- Cedula de ciudadanía
- Pantallazo de resultados de valoración de antecedentes
- Acta de grado Abogada y Diploma de grado

## **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones, recibo correspondencia en la siguiente dirección de correo electrónico:

monikhzc56@gmail.com

Atentamente,



---

MONICA DEL ROCIO HERNANDEZ CEBALLOS  
C.C. 1.085.925.762

Educación formal VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
-----------------	-----------------	----------------------	-------------	----------	----------------	--------------	-------------	------------------	--------	-----

Total 0